



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-535-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 22 de Marzo de 2021

Referencia: PAPEL Resolución multa 21573-7659-16-00 y alcance 01

VISTO el Expediente N° 21573-7659/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del expediente citado en el exordio de la presente, obra acta de infracción MT 0533-001631 labrada el 21 de diciembre de 2016, a **PEREIRA FLORES ANGELA** (CUIT N° 27-95157308-1), en el establecimiento sito en calle Gomila y Vélez Sarsfield S/N de la localidad de Tres Arroyos, partido de Tres Arroyos, con igual domicilio constituido (conforme artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Vélez Sarsfield N° 103 de la localidad de Tres Arroyos; ramo: venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas; por violación a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 95, 96 Anexo 3.3.1, 175, 176, 183 al 186, 208 al 210 y 213 del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 5° inciso "o", 9° incisos "a", "k" y "g" y 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 299/11; al artículo 7° del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0533-1570 de fojas 3;

Que siendo notificado de la apertura del sumario con fecha 5 de junio de 2018 conforme cédula obrante a fojas 9, obra a fojas 1 del alcance 01 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada con fecha 16 de febrero de 2017, dentro del plazo contemplado en el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo (fojas 1 del alcance 01) manifiesta que en el comercio de su propiedad sólo trabajan su hija, quien se identifica Burgos Ivana Judith, y ella, agrega que sólo trabaja la familia y que por tanto no se los contrata;

Que en referencia a los dichos de la presentante, cabe señalar que justamente Burgos Ivana Judith, no se encuentra dentro del listado del personal relevado a fojas 3 de estas actuaciones, deviniendo oportuno aclarar que los trabajadores mencionados allí, si bien puede ser que sean parte de la familia de la sumariada, pueden no estar incluidos dentro de las excepciones establecidas por el artículo 27 de la Ley Nacional N° 20.747. Ello

así, no puede sino adelantarse que resulta aplicable, al caso sub examine, la legislación laboral;

Que las manifestaciones de la presentante devienen inconsistentes e insuficientes para revertir su situación sumarial;

Que con relación a la prueba acompañada, la misma resulta imponderable ya que se exhibe en copia simple, no conforme con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley N° 7647/70, que en su parte pertinente dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente";

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "... no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley N° 10.149..." (Tribunal de Trabajo N°1 de San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que el punto 4) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, (artículo 42 de la Ley N° 10.149 y artículo 7° del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley 12415) no siendo considerada la presente imputación atento su errónea tipificación legal;

Que el punto 5) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de afiliación a la ART de todo el personal, (artículo 8° del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de realización de exámenes médicos preocupacionales del personal, (artículos 5 inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de capacitaciones al personal, (artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19587 y a los artículos 208 al 210 y 213 del Decreto N° 351/79) en materia; no siendo ponderado el presente punto atento la omisión de la materia sobre la que se requiere su capacitación;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra porque no registra entrega de EPP, (Resolución SRT N° 299/11); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no cuenta con matafuegos con carga vigente y cantidad indicada en la carga de fuego, (artículo 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 175, 176 y 183 al 186 del Decreto N° 351/79); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 34) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no posee interruptor diferencial, (artículo 8° inciso "b" Ley Nacional N° 19587 y a los artículos 95 y 96, Anexo 3.3.1 del Decreto N° 351/79); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo

fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0533-001631, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta un personal de tres (3) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **PEREIRA FLORES ANGELA**, una multa de **PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL (\$ 162.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 95, 96 Anexo 3.3.1, 175, 176, 183 al 186, 208 al 210 y 213 del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 9º incisos "a", "k" y "g" y 8º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 299/11; al artículo 7º del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 12.415.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres Arroyos. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.03.22 10:07:02 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.03.22 10:07:04 -03'00'